

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se interpuso acción constitucional de protección en representación de don Manuel Alejandro Ampuero Soto en contra del Ejército de Chile, por haber dictado el Oficio CJE SGE AJ (R) N° 1580/376 de fecha 04 de mayo de 2020 que rechazó el recurso de apelación deducido por su parte en contra de la Resolución 3ra BRIACO DEPTO I (R) N° 16307216/493 de 31 de enero de 2019 que lo sancionó con la medida administrativa de licenciamiento del servicio, por la causal de necesidades del servicio.

Explica que fue sorprendido conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol y, luego de haber colisionado el cierre perimetral de una vivienda particular, faltas que contravienen lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, Circular Comando CJE AUGE (R) No 1500/541 del 25 de mayo de 2018, y motivaron la decisión de la autoridad de sancionarlo con el licenciamiento del servicio.

Sin embargo, alega, encontrándose pendiente la notificación del acto administrativo de término del procedimiento sancionatorio substanciado en su contra, el



Comandante en Jefe del Ejército dispuso, mediante Resolución de Comando Exenta CJE DPE I/1C (R) N° 6030/12598/1283 de fecha 10 agosto de 2020, "Nuevos criterios en el marco de adopción de medidas disciplinarias ante el consumo de alcohol y conducción de vehículos motorizados", norma que le sería favorable al disponer una nueva tipificación de las sanciones correspondientes a las infracciones que cometió, puesto que, conforme a ella, la "conducción de vehículo habiendo ingerido bebidas alcohólicas, en la vía pública, causando daños a terceros" deberá sancionarse estampando una anotación de demérito con puntaje negativo en el concepto "Cumplimiento del deber", iniciando con -1,50, y no con el licenciamiento del servicio.

La ilegalidad y arbitrariedad se produce, argumenta, al no respetarse su derecho a ser juzgado por la nueva normativa vigente, que lo favorece, vulnerándose el artículo 19 N° 3, inciso 7, de la Constitución Política de la República, artículos 5, 6 y 7 de la misma Carta Magna, y las normas contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 19.880, pidiendo que sea dejada sin efecto la sanción descrita y se proceda a aplicar los nuevos criterios de sanción para la materia.

Segundo: Que, al informar la recurrida, junto con alegar la improcedencia de la acción y defender la legalidad de su acto, alega que los nuevos criterios de



base señalados resultan aplicables recién desde el día 10 de agosto de 2020, habiendo sido sancionado el actor en mayo del mismo año y que, en cualquier caso, el criterio aplicable consistente en "La conducción de un vehículo bajo los efectos del alcohol, esto es, habiendo consumido alcohol, en cuyo estado se provoquen daños a la propiedad o se lesione a un tercero, deberá sancionarse estampando una anotación de demérito con puntaje negativo en el Concepto N° "Cumplimiento del deber", iniciando con -1,50 (...).", no se impone como sanción máxima, sino que únicamente establece que dicha infracción no puede sancionarse con una anotación de menor puntaje, por lo que no sería, realmente, una innovación favorable al actor.

Tercero: Que, si bien la acción de protección de autos fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago por haberse invocado como garantía constitucional vulnerada aquella contenida en el inciso séptimo del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, no sujeta a protección por medio de la acción de autos, no es posible obviar la naturaleza de la misma, y, especialmente, su fin.

De esta forma, es que este tribunal para resolver el asunto sometido a su decisión no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme a los



presupuestos de la acción intentada, mecanismo reconocido por la doctrina bajo el principio *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la *causa petendi*.

En otras palabras, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino que debe realizar un análisis fáctico de los hechos para establecer el marco jurídico que los rige en aras de determinar correctamente la procedencia de la acción intentada y más, si de lo que se trata es la reivindicación de los derechos fundamentales de una persona.

Cuarto: Que, para resolver el presente asunto, es menester tener a la vista las normas referidas a la retroactividad de la ley, en particular, lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3, inciso séptimo de la Constitución Política de República, que señala: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado", norma que tiene símil en el artículo 18 del Código Penal.

Por su parte, el inciso primero del artículo 9 del Código Civil, inserto en el Título Preliminar, párrafo 3° denominado "Efectos de la Ley", prescribe que: "La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo", estableciendo un caso de excepción



en su inciso segundo. Posterior a la entrada en vigencia del Código de Bello, el problema de la irretroactividad de la ley se encuentra debidamente regulado en la Ley sobre Efecto Retroactivo de Las Leyes del año 1861.

A su vez, ya en materia de derecho administrativo propiamente tal, el artículo 51 de la Ley N°19.880 consagra que "los decretos y Resoluciones producirán sus efectos desde su notificación o publicación, según sea de contenido general o individual", norma que se complementa con lo señalado en el artículo 52 de la misma ley, que reza: "Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para ' los interesados y no lesionen derechos de terceros".

Quinto: Que, como se ha dicho por esta Corte (Rol N°41.254- 2019.), el problema de la retroactividad de los actos administrativos ha sido zanjado a través del llamado efecto retroactivo, el que se define, en oposición al efecto *ad praeterita*, como una facultad del legislador, quien por su voluntad decide incorporar situaciones ocurridas con anterioridad a la dictación de la ley.

En ese caso, la voluntad de legislador se plasma a través de lo impuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos citados en el considerando precedente, estableciendo que



si bien la regla general es la irretroactividad de los actos administrativos, la excepción se verifica cuando los actos produzcan consecuencias favorables para los interesados, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros; supuestos de hecho que, en la presente causa, se han verificado.

Sexto: Que, en efecto, de acuerdo con la Circular de Comando CJE AUGE (R) N°1500/541 de mayo de 2018 se dispone la baja de funcionarios que hayan incurrido en la conducta sancionada, en concordancia con los parámetros y criterios dados por el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, y que, de acuerdo con la nueva tipificación de las sanciones, ordenada a través de Resolución de Comando Exenta CJE DPE I/1C (R) N° 6030/12598/1283, de fecha 10 agosto de 2020, la infracción cometida por el actor "deberá sancionarse estampando una anotación de demérito con puntaje negativo en el concepto "Cumplimiento del deber", iniciando con -1,50", sanción que a todas luces es más favorable para él, ya que no implica, *per se*, su expulsión o salida de la institución.

Séptimo: Que, de esta forma, se evidencia que la institución recurrida ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, ya que encontrándose el actor dentro de los supuestos de hecho de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 19.880, no se le ha



sancionado conforme la normativa más nueva que le es favorable, generándose una diferencia arbitraria respecto de aquellos a quienes se les ha aplicado correctamente la normativa sobre la materia, por lo que será acogida la acción deducida en los términos que se consignaran en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que se **acoge** el recurso interpuesto a favor de Manuel Alejandro Ampuero Soto, para el sólo efecto que, de acuerdo a los nuevos criterios base establecidos por la Resolución de Comando Exenta CJE DPE I/1C (R) N° 6030/12598/1283 de fecha 10 agosto de 2020, quede sancionado con una anotación de demérito.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz.

Rol N° 19.237-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sr. Héctor Humeres N. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuaud y Sr. Humeres por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





GRJFVEXRLL

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

